SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00023, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto número 964/2018 de fecha 5 de octubre de 2018, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00177 de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la indicada sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados, en contra del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Efrén [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 611/24, de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 347/2024, instrumentado en fecha 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una querella por difamación e injuria interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, de la que fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la que dictó el fallo núm. 107-2017-SSEN-00037 de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual emitió sentencia absolutoria a favor del ahora recurrente por insuficiencia de pruebas, descargándolo de toda responsabilidad penal; **b)** el recurrente, como consecuencia de la señalada acción penal interpuesta en su contra y en virtud del fallo absolutorio a su favor, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el recurrido, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

Barahona, la que dictó la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00177 de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual acogió dicha acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00129 de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó el fallo apelado; **d)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0089 de fecha 31 de enero de 2023, debido a que la corte *a-quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, y envió el asunto ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **e)** la corte de envío, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda en daños y perjuicios.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0089, de fecha 31 de enero de 2023, boletín judicial 1346,

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

esta Primera Sala retuvo contra el fallo impugnado los vicios de falta de base legal y déficit motivacional relacionado con el análisis de la vía para reclamar los daños y perjuicios derivados de una difamación o injuria. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte que la alzada incurrió en desnaturalización de la sentencia de primer grado, cuestión que no fue objeto de valoración en ocasión del primer recurso.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023, el salario mínimo más alto para el

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

sector privado sería de veinticuatro mil ciento cincuenta con 00/100 (RD$ 24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1 de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 12 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al actual recurrido al pago de RD$ 800,000.00 por los daños y perjuicios ocasionado a favor del demandante. En sede de apelación solo la entonces parte demandada impugnó la condena fijada; resultando la revocación del fallo original y el rechazo de la demanda. En ese sentido, la suma debatida ante la alzada fue la condena impuesta en primer grado y confirmada ante la corte, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11 inciso 3, 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00023, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*